



Juicio No. 06201-2020-00005

JUEZ PONENTE: DR. ALVARO OJEDA HIDALGO, JUEZ NACIONAL
(PONENTE)

AUTOR/A: DR. ALVARO OJEDA HIDALGO

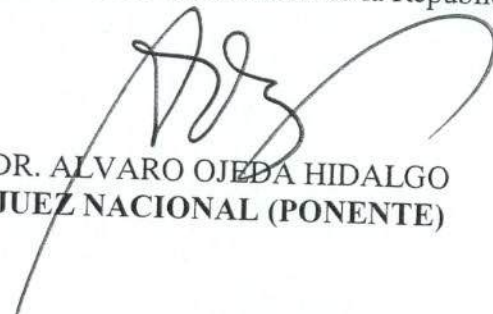
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Quito, lunes 8 de junio del 2020, las 11h21.

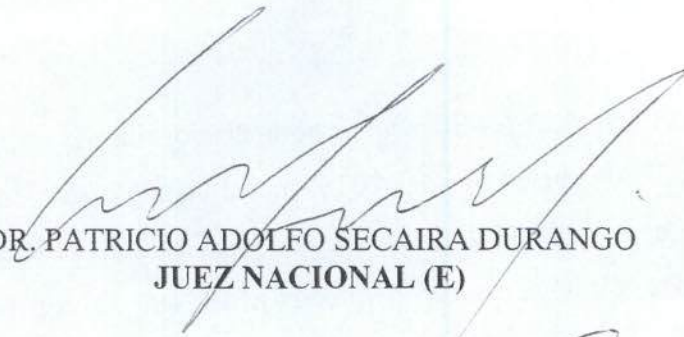
VISTOS: En virtud de que: **A)** El juez nacional Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo ha sido designado por el Consejo de la Judicatura mediante resolución 4-2012 de 25 de enero de 2012, y ratificado por el artículo 2 de la resolución 187-2019 de 15 de noviembre de 2019. **B)** El conjuez nacional Dr. Iván Larco Ortuño ha sido designado por el Consejo de la Judicatura mediante resolución 37-2018 de 15 de marzo de 2018, y ratificado por el artículo 2 de la resolución 187-2019 de 15 de noviembre de 2019; y, por oficio 2280-SG-CNJ-ROG de 20 de noviembre de 2019 suscrito por la presidenta de la Corte Nacional de Justicia, reemplaza al ex-juez nacional Dr. Pablo Tinajero Delgado ante su ausencia en virtud del artículo 3 de la Resolución 187-2019. **C)** El conjuez nacional Dr. Patricio Secaira Durango ha sido designado por el Consejo de la Judicatura mediante resolución 37-2018 de 15 de marzo de 2018, y ratificado por el artículo 2 de la resolución 187-2019 de 15 de noviembre de 2019; y, por oficio 2281-SG-CNJ-ROG de 20 de noviembre de 2019 suscrito por la presidenta de la Corte Nacional de Justicia, reemplaza a la ex-jueza nacional Ab. Cynthia Guerrero Mosquera ante su ausencia en virtud del artículo 3 de la Resolución 187-2019. **D)** Somos el tribunal competente y conocemos la presente causa de apelación de acción de hábeas corpus, conforme el artículo 169 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) y el acta de sorteo de 3 de junio de 2020. Al respecto se considera: **PRIMERO.- 1.1.-** Mediante sentencia de 9 de marzo del 2020, 16h40, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en el proceso de hábeas corpus 06201-2020-00005, en lo principal dijo y resolvió que el Abg. Cristian Romero Moya presenta una acción constitucional de hábeas corpus a nombre del privado de la libertad Sr. Edison Geovanny Ayol Caizaguano; siendo la autoridad pública contra la que se presenta dicha acción constitucional el Dr. Luis Alejandro Vallejo Granizo, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Guamote, provincia de Chimborazo. Que con fecha 16 de enero del 2020, las 16h23, fue ordenada la privación de libertad de su defendido de forma "ilegal, ilegítima y arbitraria" por parte del juez mencionado. **1.2.-** Se llevó a cabo la respectiva audiencia constitucional el día jueves 5 de marzo del 2020, a la que comparecieron el legitimado activo Edison Geovanny Ayol Caizaguano, acompañado de su

defensor técnico Abg. Cristian Geovanny Romero Moya; y, el legitimado pasivo Dr. Luis Alejandro Vallejo Granizo, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Guamote, provincia de Chimborazo. Que el accionante declaró que los jueces deben observar la jurisprudencia vinculante y el Control de Convencionalidad en la emisión de sus sentencias; que la prisión preventiva es ilegítima por cuanto a su criterio no se ha practicado legalmente el sorteo de la acción para que el Juez haya sustanciado la causa de forma legal; que a su parecer la Fiscalía no ha establecido los elementos de convicción suficientes para que proceda la medida coercitiva de la libertad. Que citó varias sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos referentes a la arbitrariedad al momento de dictarse una prisión preventiva, señalando que por la gravedad del delito, que es de carácter patrimonial, no se debía dictar dicha medida. **SEGUNDO.- 2.1.-** Que el legitimado pasivo Dr. Luis Alejandro Vallejo Granizo, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Guamote, indicó en lo principal que el sorteo de la causa se hizo de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 160 y 162 del Código Orgánico de la Función Judicial, que expresamente prohíbe y sanciona los resorteos, y que el Art. 608.3 del Código Orgánico Integral Penal dispone que el Juez dictará las medidas cautelares necesarias para la comparecencia del procesado a juicio, siendo la fiscalía la que concurre con su esfuerzo investigativo ante el Juez y pide las mismas, y que el delito tiene un pena superior a un año pues se trata de estafa Art. 186 del COIP y la impresión de billetes falsos. **2.2.-** El accionante ha interpuesto el recurso de apelación de tal medida, y posteriormente el recurso de hecho, ante la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, por lo que la acción constitucional de hábeas corpus resulta improcedente en este caso. **TERCERO.- 3.1.-** Que la acción de hábeas corpus se encuentra prevista en la Constitución de la República del Ecuador como una garantía constitucional, y de acuerdo al Art. 89 de la misma tiene por substancia recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, así como proteger la vida e integridad física de quienes hubieren sido detenidos, conforme el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Siendo común, pero indebido, pretender confundir la naturaleza de la acción constitucional de hábeas corpus con un recurso procesal ordinario; como bien lo señala el jurista argentino Alejandro D. Carrió: "el hábeas corpus no procede si la privación de la libertad se originó en una causa seguida ante Juez competente y los cuestionamientos tendientes a demostrar lo injustificado de la detención por esa autoridad o las falencias en el procedimiento son ajenas a ese remedio procesal e incumben a los jueces de la causa, respecto de cuyas resoluciones, en caso de existir agravio, deberán hacerse valer los recursos

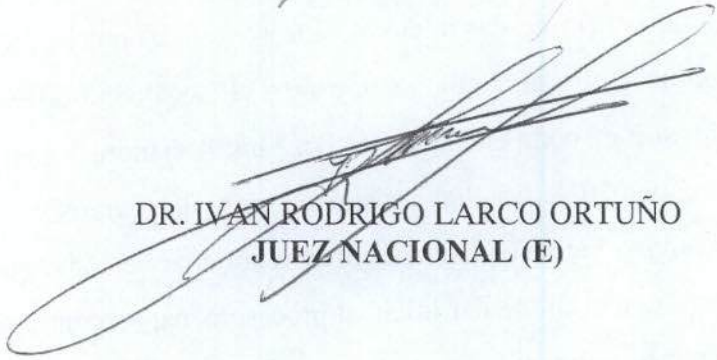


legales correspondientes". 3.2.- El recurso de apelación insiste en retrotraer el análisis del proceso hasta el 10 de diciembre del 2018, mencionándose que en tal fecha el Dr. Jorge Tenemaza Ponce en su calidad de Fiscal del cantón Guamote solicitó a la Unidad Judicial Multicompetente Con sede en dicho cantón que se convoque a la audiencia de formulación de cargos, con el fin de dar inicio al proceso penal, en contra del señor Edison Geovanny Ayol Caizaguno y otro, a la cual se le asigna el No. 06333-2018-00339, en cuyo sorteo se determinó que el juez competente era el Dr. Luis Alejandro Vallejo Granizo, pero que el 21 de diciembre del 2018 fiscalía desistió de formular cargos en su contra, para posteriormente el 20 de mayo del 2019 fiscalía volver a solicitar se convoque a la audiencia de formulación de cargos, con el fin de dar inicio al proceso penal en contra del señor Edison Geovanny Ayol Caizaguno y otro, a lo cual el juez referido accedió sin que se efectuó un nuevo sorteo al efecto lo cual sería improcedente, ya que si bien se trataba de las mismas personas y el mismo motivo de persecución había perdido su competencia, y que mal podía haber dictado en la audiencia evaluatoria y preparatoria de Juicio una medida cautelar. 3.3.- El solicitar, en definitiva, que este tribunal entre a considerar aspectos netamente procesales referentes a si debió o no darse un resorteo en un proceso penal, resulta un tema ajeno totalmente a una acción constitucional de hábeas corpus, pues ello más bien debe ser tratado dentro del proceso penal ordinario con los recursos ordinarios que el COIP permita, en definitiva es un tema netamente procesal penal que se intenta convertir en un tema constitucional de manera errada; la acción de hábeas corpus no sustituye o reemplaza a los recursos intra proceso como aquí se pretende que se haga, pues las falencias que se pudieron o no haber dado respecto a si debía o no darse un resorteo en la causa penal resultan ajenas a ese remedio procesal e incumben a los jueces de la causa, más aún si ya se ha presentado un recurso de apelación conforme correctamente se menciona en la sentencia impugnada. Por lo indicado, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de apelación interpuesto, pues no se constata que se haya trasgredido el artículo 89 de la Constitución de la República. Notifíquese, devuélvase y publíquese.


DR. ALVARO OJEDA HIDALGO
JUEZ NACIONAL (PONENTE)



DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO
JUEZ NACIONAL (E)

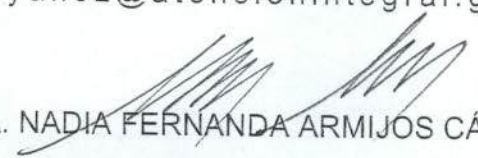


DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO
JUEZ NACIONAL (E)

FUNCIÓN JUDICIAL



En Quito, miércoles diez de junio del dos mil veinte, a partir de las diez horas y veinte y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ROMERO MOYA CRISTIAN GEOVANNY en el correo electrónico crmjuridico@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1723140909 del Dr./Ab. CRISTIAN GEOVANNY ROMERO MOYA. VALLEJO GRANIZO LUIS ALEJANDRO en el correo electrónico luis.vallejo@funcionjudicial.gob.ec. CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTO CON LA LEY DE LA CIUDAD DE ALAUSÍ en el correo electrónico luz.yanez@atencionintegral.gob.ec. Certifico:


DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS
SECRETARIA RELATORA



RAZÓN: Siento como tal que la copia de la sentencia con su razón de notificación que en tres (3) útiles anteceden, es igual a su original que consta dentro del recurso de apelación de hábeas corpus No. 06201-2020-00005 de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (juicio de acción de hábeas corpus No. 06201-2020-00005 de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Chimborazo), seguido por el AB. CRISTIAN GEOVANNY ROMERO MOYA, en calidad de defensor del señor EDISON GEOVANNY AYOL CAIZAGUANO contra el DR. LUIS ALEJANDRO VALLEJO GRANIZO, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN GUAMOTE DE LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO.- Quito, 07 de septiembre de 2020.


Dra. Nadia Armijos Cárdenas
SECRETARIA

